



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000532-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4699557 - 3]**

**VISTO:** la solicitud con numero de sisgedo (4699557-0) de fecha 02 de Agosto de 2023, presentada por la administrada y demas actuados y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolucion Directoral N°395-2017-GR-LAMB/GERESA-L/HPDBL-DH, de fecha 31 de Julio de 2017, se reconoce y otorga, con eficacia anticipada a partir del 01 de Setiembre de 2001, a favor de los trabajadores asistenciales profesionales de la Salud, Tecnicos y Auxiliares, del Hospital Belen de Lambayeque, de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, Gobierno Regional Lambayeque inmersos en la relacion adjunta el reajuste de la bonificacion personal, en los porcentajes que corresponde de acuerdo al haber basico de S/50.00 soles determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en forma mensual a favor de los trabajadores asistenciales, nombrados de la unidad ejecutora 402-Hospital Belen Lambayeque, contenidos en la relacion adjunta, que forma parte de la presente resolucion, asi mismo en su articulo dos se autorizo, a la division de administracion para que a traves del area remuneraciones de la Unidad de recursos Humanos, elabore la planilla de pago de los devengados, por concepto de reajuste y reintegro de la bonificacion personal calculada en base a la remuneracion Basica, de S/50.00, soles, determinada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el periodo comprendido del 01 de setiembre de 2001, al 12 de setiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la decima cuarta Disposicion Final del Decreto Legislativo 1153, cuyo monto se establece en las liquidaciones adjuntas la misma que asciende, a la suma total de S/CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO Y 50/100 SOLES (S/196,708.50).

**SOBRE ADICIONAL POR VACACIONES.**

Que, el articulo 16 del Decreto Supremo 028-89-PCM, señala que "Los funcionarios y servidores publicos comprendidos en el presente Decreto Supremo, percibirán a partir del ejercicio fiscal 1989, un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneracion basica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optaran por el que les sea mas favorable". Asi mismo el inciso 3° del articulo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que el beneficio vacacional se continuara otorgando, tomando como base de calculo la Remuneracion Basica establecida por el Decreto Supremo 028-89-PCM, y el articulo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijo la remuneracion basica en 50.00 soles, a los servidores sujetos al Decreto Legislativo 276.

**BONIFICACION PERSONAL**

Que, el articulo 51 del Decreto Legislativo 276, señala que La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, conforme al informe Tecnico Legal N°509-2018-SERVIR/GPGSC y al precedente vinculante establecido en la CASACION N° 6670-2009, respecto a la bonificacion personal;

**30% DEL ARTICULO 12 DEL D.S.051-91-PCM.**

Que, el Artículo 12, del Decreto Supremo 051-91-PCM, señala que se Haga extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Funcionarios y Directivos: 35%
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente

Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000532-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4699557 - 3]

incorporado dentro del Monto Unico de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo.

### BONIFICACION DE LOS DECRETOS DE URGENCIA 090-96, 073-97, y 011-99.

Que, ha efectos del petitorio referente al pago de las bonificaciones establecidas en el Decreto de Urgencia 090-96, con vigencia al 01 de noviembre de 1996, en el Decreto de Urgencia N° 073-97, con vigencia de 01 de Agosto de 1997, y el decreto de urgencia 011-99, con vigencia al 01 de Abril de 1999, debe tenerse en cuenta que dichas bonificaciones especiales se han generado con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de setiembre del 2001, de lo que se desprende que las bonificaciones Especiales solicitadas por el recurrente se han otorgado en los años 1996, 1997 y 1999. En tanto que la Bonificación Especial establecida en el D.U. N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de setiembre del 2001. En consecuencia las bonificaciones Especiales peticionadas no son pasibles de ser reajustadas en función de la remuneración Básica de S/50.00, a que se refiere el citado decreto de Urgencia por consiguiente no corresponde el reajuste de la bonificación solicitada por el administrado.

Que, mediante los numerales 2.3 y 2.4, del INFORME TECNICO N°1751-2016-SERVIR/GPGSC, Sobre las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, señala

*"2.3 Al respecto ratificamos lo señalado en el Informe Técnico N° 605-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el cual manifestamos que el Decreto de Urgencia N° 090-96 otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, docentes de carrera del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público.*

*De acuerdo con el artículo 2° de la misma norma, dicha bonificación es equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los conceptos remunerativos señalados en el referido artículo. Asimismo, el artículo 6 literal e) precisa que la bonificación especial aprobada por el Decreto de Urgencia N° 090-96 «No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión».*

*"2.4 Los Decretos Supremos N° 073-97 y 011-99 otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del 1 de abril de 1999, respectivamente, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del sector salud y personal de organismos públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos citados en dichas normas. A su vez, ambas disposiciones señalaron que la bonificación especial que otorgaban no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión*

Que, con respecto al 16% de los Decreto de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, que establece estas bonificaciones no son pasibles de ser reajustadas en función de la remuneración Básica de S/50.00, a que se refiere el citado decreto de Urgencia por cuanto la aplicación del Decreto de Urgencia se puso en vigencia a partir del 01 de setiembre de 2001, no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000532-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4699557 - 3]

Que, estando a lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través de la Gerencia de Políticas Generales del Servicio Civil ha emitido los Informes Técnicos N° 1459-2015-SERVIR/GPGSC, 1341-2016-SERVIR/GPGSC y recientemente con fecha 19 de octubre del 2017, el Informe N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC, que contienen pronunciamientos favorables ante consultas realizadas sobre el pago de la bonificación personal y beneficio adicional por vacaciones, en función de la remuneración básica de S/ 50.00 regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, teniendo como sustento el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, avalando así su aplicación en sede administrativa, debiendo precisar que en el caso del Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC, que absuelve nuestra consulta, en su fundamento 2.11 desarrolla en forma más contundente y precisa el ámbito de aplicación de la remuneración básica reajustada con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 señalando que conforme al citado precedente vinculante "las remuneraciones, bonificaciones, **beneficios**, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo tengan como base de cálculo a la remuneración básica, **podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001**, correspondiendo el reajuste de los mencionados conceptos remunerativos", equiparándose jurídicamente con lo dispuesto en el fallo de la mencionada Casación que abarca también el reajuste solicitado por la pensionista, doña María Nieves Cruz Loaiza de Campana, respecto a las bonificaciones especiales contenidas en los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, de lo que se desprende que toda remuneración, bonificación, beneficio, pensión y en general toda otra retribución que tenga como factor de **cálculo la remuneración básica debe ser reajustada con la remuneración básica regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001**, debiendo precisar que de la Casación se infiere que no necesariamente el concepto a aplicar debe mencionar taxativamente a la remuneración básica sino hasta que en la base de cálculo se encuentre contenido dicho concepto, así tenemos que en las bonificaciones especiales reguladas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 materia de fallo a favor de doña María Nieves Cruz Loaiza de Campana, la Sala ha tenido en consideración que aunque en dichas normas no se especifica la remuneración básica como base de cálculo, pero sí se precisa la remuneración total permanente, la misma que de acuerdo al artículo 8° literal a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se encuentra compuesta por: (i) Remuneración Principal; (ii) Bonificación Personal; (iii) Bonificación Familiar; (iv) Remuneración Transitoria para Homologación; y (v) la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de manera que desarrollando el criterio de la lógica jurídica, pues si bien no se menciona la remuneración básica, se ha tenido en cuenta que la Remuneración Principal como componente de la Remuneración Total Permanente es un concepto compuesto por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, siendo que la Remuneración Básica es componente de: la Remuneración Principal, Remuneración Total Permanente, Remuneración Total, Ingreso Total, Ingreso Total Permanente, todos estos conceptos llevan intrínseco como componente la Remuneración Básica, pues este concepto es inherente a tales remuneraciones, por lo tanto todo concepto remunerativo que incluya como base de cálculo la Remuneración Principal, Remuneración Total Permanente, Remuneración Total, Ingreso Total, o Ingreso Total Permanente **debe ser reajustado**, al contener en su estructura, la Remuneración Básica, criterio concordante con el fallo contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco y el Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR-GPGSC.

Que, mediante el informe N°00097-2023-GR-LAMB/GERESA-HB.L-URH-FVL.(4699557-6),de fecha 28 de Agosto de 2023, se informa, que efectivamente se le cancelo en la planilla, 34240 los reintegros por reajuste del D.U. 105- 2001 y otros segun resolucion Directoral N° 395-2017-GR-LAMB/GERESA/L.HBLDH, de fecha 31 de Julio de 2017.

En el presente caso de autos la recurrente ya se le otorgo y cancelo los beneficios devengados del adicional de vacaciones, la bonificacion personal establecido en el articulo 51, del Decreto Legislativo 276, la bonificacion del 30% del articulo 12 del Decreto supremo 051-91-PCM, y los los Decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, conforme lo dispone la normatividad vigente. según la resolucio n Directoral,N°394-2017-GR.LAMB/GERESA/L.HPDBL-DH, y relacion adjunta, por el periodo del 01 de setiembre hasta el 12 de setiembre de 2013, Por efectos de la, entrada en vigencia el Decreto de Legislativo 1153, (13.09.2013) Ley que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000532-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4699557 - 3]

Que, con las visaciones de la Unidad de recursos Humanos, la Division de Administracion, la Unidad Funcional de Asesoría Legal de conformidad con la Ley 31638 Ley Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023, y de acuerdo a la Ordenanza Regional N° 0024-2015-GR.LAMB/GR, y Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, sus modificatorias que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Belen Lambayeque, y en uso de las facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 00448-2023-GR.LAMB/GR de fecha 07 de Julio de 2023.

### SE RESUELVE :

**ARTICULO PRIMERO.-**, declarar **IMPROCEDENTE** la peticion de la ex servidora, EMPERATRIZ ESPERANZA ALBUJAR DE CARRANZA, por los considerandos antes expuestas en la presente resolucion

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al interesado y a las instancias pertinentes, así como autorícese su publicación en el portal de la Web de la Institución, para su conocimiento y fines.

### REGISTRESE y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente  
JUAN PABLO MELENDEZ DIAZ  
DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 12/10/2023 - 14:06:27

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- 5.0 DIVISION DE ADMINISTRACION  
WILSON MENDOZA BERNILLA  
JEFE DIVISION DE ADMINISTRACION  
12-10-2023 / 11:32:35

- 5.1 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS  
ROY OMAR PEREZ GUEVARA  
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS  
11-10-2023 / 16:07:54